

## LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Leidy Johanna Uribe Rico<sup>1\*</sup>

### RESUMEN

El propósito de este trabajo es analizar la figura de la sentencia anticipada, entendida como una figura recientemente creada por el legislador, la cual sirve para poner fin de manera anticipada a los asuntos sometidos a conocimiento de la jurisdicción, desarrollando los principios de celeridad y economía procesal de manera amplia. El legislador previó unas causales taxativas, de las que, una vez se advierta su configuración por parte del juez, debe proceder a finiquitar la instancia. Sin embargo, implica un reto de gran calibre para el operador jurídico, pues toca con elementos neurálgicos del derecho al debido proceso de los sujetos procesales, tal y como pasará a explicarse en este texto.

Palabras clave: Celeridad, Código General del Proceso, debido proceso, economía procesal, Sentencia Anticipada, valoración probatoria

SUMARIO. INTRODUCCIÓN- 1. LA SENTENCIA COMO INSTRUMENTO QUE LE PONE FIN AL PROCESO JUDICIAL - 2. SENTENCIA ANTICIPADA - 2.1 ¿QUÉ ES LA SENTENCIA ANTICIPADA? – 2.2 CÓMO PONDERAR LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA PROCESAL FRENTE AL RESPETO A LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO – 2.3 MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA - 2.4 SENTENCIA ANTICIPADA Y LAS CAUSALES DE NULIDAD CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – 3. CAUSALES ESPECÍFICAS DE SENTENCIA ANTICIPADA – 3.1 CAUSAL 1 – 3.2 CAUSAL 2 – 3.3 CUANDO SE ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA TRANSACCIÓN, LA CADUCIDAD, LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LA CARENCIA DE

---

<sup>1\*</sup> Abogada Egresada de la Universidad Autónoma Latinoamericana de la ciudad de Medellín. Empleado de la Rama Judicial de Medellín. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2018. Leidyj1210@hotmail.com.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – 3.3.1 La Cosa Juzgada - 3.3.2 La Transacción – 3.3.3 Caducidad – 3.3.4 Prescripción – 3.3.5 Falta de legitimación en la causa – 4. OTRAS CAUSALES DE SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- 4.1. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN – 4.2. PROCESOS DE FILIACIÓN CUANDO EL PADRE PRESUNTO SE NIEGUE A PRACTICARSE LA PRUEBA DE ADN- 4.3. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. - CONCLUSIONES - BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

La sentencia anticipada, tal como se encuentra configurada en la actualidad, es una figura relativamente nueva en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante la cual se da por terminado, -de manera preliminar- el proceso sometido al conocimiento de la jurisdicción, cuando se configure uno de los presupuestos contemplados en el artículo 278 del Código General del Proceso, así:

### ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.(Código General del Proceso, 2012)

En estos eventos. la sentencia será anticipada, esto es, sin agotar todas las etapas “normales” del proceso jurisdiccional, establecidas por el legislador para cada asunto.

La sentencia anticipada, como muchas otras figuras implementadas por el Código General del Proceso, es una herramienta muy importante, dada a los jueces para proferir decisiones en

derecho que resuelvan los conflictos de manera efectiva y sin necesidad de agotar todas las etapas procesales; no obstante lo anterior, muchas han sido las discusiones en torno a ella, evitando que se le dé el uso adecuado por parte de los operadores judiciales, pues diferentes posiciones han surgido al respecto, imponiendo requisitos adicionales no contemplados en la norma, como por ejemplo, agotar la etapa de conciliación, desarrollar la audiencia inicial, dar traslado para alegar, citar a audiencia, entre otros.

Es importante indicar que la sentencia anticipada tuvo otras representaciones en el ordenamiento procesal civil en Colombia. Por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil, si bien no la trataba directamente como tal, otorgaba la posibilidad de prescindir de la etapa probatoria. Al respecto preceptuaba el artículo 186:

ARTÍCULO 186. PRESCINDENCIA TOTAL O PARCIAL DEL TÉRMINO PROBATORIO. Las partes pueden pedir de común acuerdo, en escrito autenticado como se dispone para la demanda, que se proceda a dictar sentencia con base en las pruebas acompañadas a la demanda y a la contestación, o que se dé por concluso anticipadamente el término para la práctica de pruebas, desistiendo de las que estén pendientes, a fin de que el proceso continúe su curso.

Cuando no se hayan pedido pruebas oportunamente o concluida la práctica de todas las decretadas, se prescindirá del término señalado por la ley para su recepción o se declarará concluido, según las circunstancias.

.... (Código de procedimiento Civil, 1970)

Como se expone y, únicamente por solicitud de las partes, se podía dictar sentencia, valorando las pruebas aportadas con la demanda y su contestación o, renunciando a las pedidas.

Posteriormente, la Ley 1395 de 2010, en su artículo 6, estableció que: “También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada”.

Si se leen las mismas de manera juiciosa, se evidencia que son las llamadas “excepciones mixtas”, las cuales se podían proponer como excepciones tanto previas como de mérito, en vigencia del Código de Procedimiento Civil. De igual modo, se debe advertir que desde el punto de vista teórico, eran verdaderas excepciones de mérito; sin embargo se podían proponer como previas, con el objetivo de definir desde una etapa inicial si hay o no lugar a la tramitación del asunto, en búsqueda de celeridad procesal.

El legislador de antaño previó de manera tímida la sentencia anticipada, no obstante, ante una necesidad de impartirle celeridad a la resolución de los numerosos asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción, decidió que, ante la ocurrencia de las causales arriba anotadas, era necesario dotar al Juez de una herramienta que permitiera finiquitar los asuntos rápidamente.

Es importante hacer hincapié en que la sentencia anticipada cobra sentido como medida de descongestión judicial, si se comprende que la oralidad requiere de unos recursos importantes para su implementación, pues se necesita de disponibilidad de salas de audiencias, elementos de video y sonido, elementos tecnológicos, tiempo del Juez y su secretario, entre otras.

Ahora, en gracia de discusión se podría pensar que, si se pasó de un sistema escritural a uno oral en procura de la rápida administración judicial, sostener que una sentencia escrita es una propuesta de celeridad, constituye una total contradicción; no obstante, se justifica tal argumento en la medida que la sentencia se dicta en una etapa preliminar o, como su nombre lo indica, anticipadamente. Igualmente existen múltiples discusiones sobre cuál es la oportunidad procesal para dictarla, tema que se abordará más adelante.

En suma, la intención de este trabajo es estudiar las generalidades de la sentencia anticipada como forma de decidir de fondo un asunto por parte de la autoridad jurisdiccional; así como explicar someramente cada una de sus causales.

Igualmente, se mencionarán los presupuestos de la sentencia anticipada, y de esta manera, invitar a los operadores judiciales a resolver los conflictos que se le presenten utilizando esta valiosa figura, la cual, además de todo, es un deber que el legislador les impuso y omitan desgastarse realizando audiencias cuando no hay pruebas que practicar o se encuentre en los demás presupuestos de la norma. Así mismo, a la comunidad de abogados para que, cuando se encuentren frente a una de las causales contempladas por el artículo 278 del Código General del Proceso, soliciten la emisión de sentencia anticipada, de común acuerdo. En suma, este estudio pretende realizar una invitación a la comprensión y aplicación de esta valiosa figura que heterocompone los litigios ágilmente, cuando se configure cualquiera de las causales así autorizadas por el legislador. Es importante aclarar que no en todos los casos un proceso puede finalizar con una sentencia anticipada; pues, se itera, únicamente puede aplicarse ante la existencia de una de las causales establecidas por el legislador en el artículo 278 del C.G.P.

## 1. LA SENTENCIA COMO INSTRUMENTO QUE LE PONE FIN AL PROCESO JUDICIAL

Los pronunciamientos del Juez en el proceso civil se denominan genéricamente providencias y se clasifican en autos y sentencias. Para Devis Echandía (1981),

La sentencia es el acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo de demandante. Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta de legislador que la ley contiene. El concepto de sentencia sugiere el pronunciamiento de la absolución jurídica respecto de la cuestión problemática debatida, en el cual se traduzca el sentir del juzgador sobre la razón o la sinrazón. (p. 471)

Sentencia, etimológicamente significa, según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua “dictamen o parecer que uno tiene o sigue”. Para López Blanco (2016) es “el parecer que el juez tiene respecto de las pretensiones o excepciones sometidas a su decisión” (p. 653).

Para Couture (1966) “el contenido y la función de la sentencia son el contenido y la función de la jurisdicción” (p. 288). Lo anterior significa que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia mediante el cual se heterocompone o resuelve un litigio.

El tratadista colombiano Devis Echandía (1978), en uno de sus textos, considera que la sentencia es la decisión mediante la cual el juez, después de un razonamiento, a través de las premisas, arriba a una conclusión, la cual tiene carácter impositivo (p. 75). A través de ella se convierte la ley como regla general, en un mandato concreto que regula una situación particular.

Para el profesor Martín Agudelo Ramírez (2007), considera la sentencia como el acto de voluntad de la jurisdicción, al cual se llega después de aplicar las diversas etapas procesales (p. 389).

De acuerdo con lo anterior, se concluye que, con la sentencia, el Juez finiquita un proceso jurisdiccional concretando la voluntad del legislador expresada en forma de normas como consecuencia jurídica de una situación fáctica particular.

Esto denota la gran importancia de la figura del Juez en un Estado como el colombiano, la cual se encuentra dotada de múltiples poderes para procurar por la justicia social. En palabras del profesor Carlos Colmenares Uribe (2012), “el garante del ciudadano frente al poder del Estado es el Juez” (p. 65). Esa es una gran tarea y, por ello, sus decisiones en sentencia deben cumplir con una carga argumentativa muy significativa, de cara a la valoración de la prueba y la aplicación de las normas.

Ahora bien, el proceso civil está creado como un sistema mixto que se da en dos fases: una escrita y otra oral. La presentación de la demanda, el control de admisibilidad, la contestación de la misma, entre otros, se desarrolla en una fase escrita; y la etapa de la instrucción y

juzgamiento es en forma oral, en los términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Esa es la forma tradicional mediante la cual se desarrolla el proceso jurisdiccional civil; sin embargo, si se configura una de las causales estipuladas en el artículo 278 del estatuto procesal vigente, no se deben agotar todas las etapas y, en su lugar se debe dictar sentencia de manera inmediata que finiquite la instancia, lo que a continuación pasará a estudiarse.

## 2. SENTENCIA ANTICIPADA.

Este acápite abordará algunos puntos, a fin de entender mejor la esencia de este tipo de decisiones jurisdiccionales, de la cual, por su naturaleza atípica y nueva no se ha elaborado mucho teóricamente.

### 2.1 ¿QUÉ ES LA SENTENCIA ANTICIPADA?

La sentencia anticipada ha sido definida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en algunos de los pronunciamientos que se han realizado sobre ella en vigencia del Código General del Proceso de la siguiente forma:

Una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficacia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales. (Sentencia radicado 11001-02-03-000-2018-00112-00, 18 de julio de 2018).

Tal y como lo expresó la Honorable Corporación en la decisión citada, no se trata de una clase diferente de providencias, es una sentencia propiamente dicha que se debe dictar cuando se

encuentren configurados cualquiera de los presupuestos establecidos por el legislador y de manera previa al agotamiento de todas las fases procesales; esto es, por solicitud de las partes o sus apoderados, cuando no hubiere pruebas por practicar, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva o falta de legitimación en la causa.

Es importante resaltar que, para dictar una sentencia con las características anotadas, supone de suyo la pretermisión de fases procesales que de manera ordinaria deberían cumplirse. Igualmente se trata de una excepción a la regla general, atendiendo a que –corrientemente- los procesos jurisdiccionales deberán concluir con una sentencia dictada a viva voz en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.; sin embargo, el legislador así autorizó al operador judicial.

Para tratar este punto, vale la pena traer a colación la exposición de motivos del Código General del Proceso, en el cual se explica claramente que la finalidad del estatuto procesal vigente redundaba en estrategias para resolver ágilmente los asuntos sometidos a consideración de la administración de justicia.

El Código elaborado, persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y como consecuencia se erosione la democracia. (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2012, p. 1)

La sentencia anticipada va en consonancia con lo deseado por los redactores de Código General del Proceso, pues autoriza al juez a que, una vez se configure alguna de las causales previstas para el efecto, finiquite inmediatamente con la instancia dictando sentencia; sin embargo, lo anterior no puede significar que se sacrifique la calidad o la justicia de las decisiones en razón a la falta de análisis del funcionario, pues la decisión siempre deberá responder a un proceso de reflexión y estudio del asunto sometido a consideración de la

jurisdicción. Se resalta que el derecho al acceso a la administración de justicia no solo se garantiza de manera formal, sino que se trata de la prestación de un servicio eficiente que garantice a quien lo utilice, la resolución rápida de sus conflictos y acertada en la aplicación de la norma al caso concreto.

Aunque lo anterior implica muchos riesgos como los advertidos por el profesor Ordóñez Guzmán (2017), al indicar que:

Una postura como la anterior podría derivar en una sentencia temprana y acrítica sobre lo debatido, incurriendo en el riesgo de una carencia de análisis suficiente de todo un material probatorio que debía recaudarse y, por esta razón, se vulneraría el derecho fundamental a un debido proceso. Piénsese un evento en el que el juez, ante la sola respuesta del demandado y las escasas pruebas que allegue en su contestación, decida proferir inmediatamente fallo sobre lo pretendido, sin permitir agotar un debate probatorio y sin recaudar la totalidad de elementos de confirmación que estarían llamados a conformar el conjunto probatorio correspondiente. (p. 161)

Por lo que se exige del operador judicial un estudio juicioso del caso, de tal suerte que no se incurra en una vía de hecho con una sentencia que soslaye el derecho al debido proceso, pues se debe guardar un equilibrio entre la calidad de las decisiones y lo que estas tarden en proferirse en el tiempo, pues no puede concebirse la idea de justicia de mala calidad o paquidérmica, cuya resolución del asunto se produzca incluso cuando las personas hayan perdido interés en ella.

## **2.1.CÓMO PONDERAR LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA PROCESAL FRENTE AL RESPETO A LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO.**

Se ha planteado que la sentencia anticipada puede reñir con el principio de “respeto a las formas propias de cada juicio”, pues se trata del proferimiento de una decisión temprana de cara al trámite procesal ordinario, dictada en los términos expuestos anteriormente, pues como se sabe, la sentencia se produce una vez se han completado todas las etapas del proceso. Sin

embargo, cuando se profiere una sentencia anticipada, como su nombre lo indica, la misma se utiliza en una etapa previa al desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Así las cosas, se analiza la manera en que el legislador introdujo esta figura, dando una relevancia especial al principio de economía procesal y celeridad, conciliando las mismas con las causales de nulidad de los numerales 5 y 6 del artículo 133 del estatuto procesal vigente.

La Ley 270 de 1996, señala en su artículo 4 que la administración de justicia debe ser “pronta, cumplida y eficaz”. Así mismo, nuestra Constitución Política en el artículo 228 establece expresamente la prestación del servicio de justicia debe darse con prevalencia del derecho sustancial y los términos deberán ser cumplidos con diligencia.

Así mismo, respecto a la economía procesal, la Corte Constitucional en la sentencia C 038 de 1998 manifestó que dicho principio consiste en que la administración de justicia logre su finalidad con el mínimo de actividad posible, con el objetivo de se imparta justicia de forma pronta y cumplida, dando celeridad a la solución de los litigios.

Por su parte, el derecho al debido proceso en su tópico de respeto a las formas propias de cada juicio, se erige como una garantía esencial del ciudadano respecto al Estado, su importancia es innegable. Es por ello que nuestro Tribunal Constitucional, refiriéndose a ese punto en la sentencia SU 429 de 1998, indicó que:

Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como "formas propias de cada juicio", y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. (Corte Constitucional, SU 429. 1998)

Como se vio, el respeto por las formas propias de cada juicio indica al operador jurídico que debe ceñirse estrictamente por lo establecido por el legislador en el marco de proceso jurisdiccional, de esta manera se le garantiza al ciudadano que acude a la administración de justicia su derecho humano al debido proceso.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento analizó este punto, e indicó expresamente que:

Aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...)

**El respeto a las formas propias de cada juicio debe ponderarse con los principios de celeridad y economía procesal**, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. **Las formalidades están al servicio del derecho sustancial, de modo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.** (Negrillas por fuera del texto original) (Sentencia radicado 11001-02-03-000-2017-02287-00, 04 de marzo de 2020)

La anterior cita refuerza la idea expuesta en precedencia, mientras que el tribunal de cierre justifica la pretermisión de las etapas procesales “normales” frente a la aplicación de principios como el de celeridad, economía procesal, prevalencia de la ley sustancial, entre otros, cuando en un proceso judicial confluya cualquiera de las causales establecidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Igualmente, tal y como lo advirtió Juan Francisco Pérez Palomino:

“La legalidad de las formas como componente del proceso debido no debe llevarnos al exagerado culto a estas formas, que no constituye la esencia del derecho procesal, sino de un simple procedimentalismo, pues de lo que se trata es de respetar las formas propias previamente establecidas para obtener una decisión

correcta, ajustada al fin del proceso que es la materialización del derecho sustancial”. (Pérez, 2017, p. 1076)

Lo anterior cobra relevancia si se sostiene que la sentencia anticipada flexibiliza algunas reglas procesales, en favor de la pronta resolución de los conflictos.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 18 de marzo de 2020, al referirse al tema de sentencia anticipada admitió que el legislador previó en el artículo 278 del C.G.P. tres circunstancias procesales en las que era posible definir la contienda sometida al conocimiento de la jurisdicción, sin que se consumaran todas las etapas normales del proceso, en virtud de la flexibilización y dinamismo que ha venido imperando en nuestras regulaciones procesales desde el año 2010. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación 47001 22 13 000 2020 00006 01, 2020)

Así las cosas, se evidencia que la pretermisión de algunas fases procesales en un escenario de sentencia anticipada es una conducta prevista en el ordenamiento jurídico, lo que indica a todas luces que no se vulnera el respeto a las formas propias de cada juicio como una garantía del derecho al debido proceso, pues es una conducta previamente prevista en la Ley, pues fue directamente el legislador quien flexibilizó las reglas “conocidas”, dando una mayor importancia a la prevalencia del derecho sustancial y la pronta administración de justicia.

## **2.2.MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

El texto inicial presentado ante la Cámara de Representantes, en el Congreso de la República para la discusión del artículo 278 del C.G.P., fue el siguiente:

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, incluso en la audiencia inicial, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

No obstante, cuando se llegó a primer debate ante el Senado, “se eliminó la expresión: ‘incluso en la audiencia inicial’ del inciso 3º, por considerarse innecesaria, en la medida en que el inciso establece que el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso. (Primer Debate del Código General del Proceso, 2012, p. 9)

El legislador entendió el sentido literal de la palabra cualquier estado del proceso y, en razón a ello, consideró innecesaria cualquier explicación adicional que se dé al respecto.

No obstante, algunos tratadistas han dicho que se debe citar a audiencia anticipada para dictar sentencia, de la siguiente manera:

(...) debe entenderse que no es posible dictar sentencia anticipada, sin antes oírse los alegatos de las partes. Por ende, cualquiera que sea el evento en virtud del cual se vaya a proferir fallo anticipadamente, el juez deberá anunciar, como primera medida, que otorga a las partes el tiempo establecido en el artículo 373 del CGP para que se alegue de conclusión. (...) Debe considerarse que, de manera coherente con el espíritu que subyace al CGP, el juez debe, cuando ocurra tal circunstancia, citar a una audiencia, también anticipada, que tendrá como fin exclusivo surtir los pasos contemplados en los numerales 4º y 5º del artículo 373 del mismo Código. En apoyo de esta solución debe recordarse que el artículo 3º del CGP señala que, como regla general, las “actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. Y sobre el particular debe recordarse que no hay autorización para que los alegatos y la sentencia se produzcan por escrito, salvo la excepción expresa contemplada en el propio numeral 5º, inciso 3º, del artículo 373 del CGP. De igual manera el vacío puesto de presente se puede llenar aplicando de modo analógico esta última disposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del mismo Código. (Gallego, 2011, p. 133)

En similar sentido opina Edgardo Villamil Portilla (2016), quien expresa que siempre se deberá dar traslado para alegar de conclusión y, de esta manera, evitar que se configure la causal de nulidad establecida en numeral 6 del artículo 133 (p. 7).

Por su parte, López Blanco (2016) expresa que dependiendo de la causal, esto es, de cualquiera de las que se encuentran enlistadas en el artículo 278 del C.G.P. se determina el mismo, pues cuando no hay pruebas que practicar, recomienda que se dé traslado para alegar de conclusión y de esa manera evitar la configuración de la causal de nulidad del artículo 133 N° 6 del C.G.P. Sin embargo, propone que cuando se esté ante la configuración de “cosa juzgada, caducidad, prescripción extintiva, y falta de legitimación en la causa” (pág. 672) se evite eso, pues configuraría un prejuzgamiento. Igualmente indica que estos presupuestos únicamente se configuran cuando “se encuentra trabada la relación jurídicoprocesal” (pág. 673), esto es, cuando se ha notificado a los demandados (p. 670)

Si bien se trata de autores que representan una autoridad en la materia, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. (Corte Suprema de Justicia. SC878-2018) (Subrayas no originales)

Así las cosas y apelando al significado puro de “en cualquier estado del proceso”, podría sostenerse que la sentencia anticipada puede dictarse una vez verificada cualquiera de las causales de que trata el artículo 278 del C.G.P. (inclusive antes de superar la fase escritural del

proceso; esto es, con la demanda y su contestación); sin embargo, el artículo 133 del C.G.P. en sus numerales 5 y 6, tal y como se anticipó anteriormente, establece como causal de nulidad: “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” y “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”. De allí el interrogante que surge es que pasa en aquellos eventos en los que una sentencia se dicta antes de decretar y practicar pruebas y/o escuchar los alegatos de conclusión de las partes ¿la misma adolece de nulidad en los términos expuestos en la norma?

### **2.3.SENTENCIA ANTICIPADA Y LAS CAUSALES DE NULIDAD CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

El artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales por las cuales, el proceso es nulo en todo o en una parte, y consagra, entre otras, las siguientes:

“...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado

...”.

Como se ha expuesto, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en indicar que, cuando de sentencia anticipada se trata, se le otorga un valor más amplio al principio de celeridad y economía procesal que al formalismo propiamente dicho, pues se busca descongestionar la rama judicial y otorgar una respuesta por parte de la jurisdicción al ciudadano lo más rápido que se pueda.

Tal y como se vio en las sentencias citadas en precedencia, la Corte Suprema de Justicia se refirió a la pretermisión de fases procesales, la cual podría pensarse que es la etapa de alegaciones e incluso en aquellos procesos en los que la práctica de pruebas resulte inútil de cara al problema jurídico planteado, puesto que, si la intención es dictar sentencia para evitar el desgaste de tiempo y recursos que representa la fijación de fecha para audiencia y la prolongación de un litigio del cual ya se sabe su conclusión, no tiene mucho sentido fijar fecha para audiencia anticipada o dar traslado para presentar alegaciones.

Refiriéndose a ese mismo punto ha dicho también la doctrina que:

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda. (Taruffo, 2016, p 73)

Todo lo anterior, con la finalidad de evitar una “irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él”. (Palacio, 2003, p 72)

A esa conclusión se llega cuando se entiende que las causales de nulidad buscan sanear la vulneración al derecho al debido proceso, el cual no se ve afectado bajo el entendido de que el legislador en uso del principio de libre configuración normativa permitió que se omitieran algunas etapas y se decidiera la instancia en una etapa preliminar, incluso cuando no se ha contestado la demanda; por ejemplo, en caso de que, desde la presentación de la demanda se advierta caducidad o cosa juzgada, elementos que se desarrollarán más adelante. Anteriormente, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, no había dificultad alguna que se decidieran desde el momento mismo en que se notificaba al demandado y antes del trámite de audiencia, pues sin inconveniente alguno podían resolverse como excepciones previas.

### 3. CAUSALES ESPECÍFICAS DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Como la finalidad de este artículo es abordar el estudio de la sentencia anticipada, las causales específicas se abordarán solo a modo de ilustración, pues se trata de temas profundos que exceden la finalidad del presente escrito.

### **3.1.CAUSAL 1.**

En cuanto a la posibilidad de dictar sentencia cuando las partes de común acuerdo, o sus apoderados lo soliciten, ha dicho López Blanco (2016) que respecto a la iniciativa no hay inconveniente alguno, y lo que se evidencia es el deseo de las partes de obtener resolución pronta de sus asuntos. No obstante, en cuanto a la sugerencia del Juez, considera el reconocido tratadista que esa norma es “inocua, y debe el funcionario judicial abstenerse de realizarla” (P. 670); sin embargo, no explica la razón de esta apreciación.

Lo anterior resulta de la reflexión de las partes frente a la claridad en el objeto del litigio y su resolución, que motiva que ellas consideren que no queda otra salida más que solicitar sentencia anticipada inmediatamente. Esta causal no representa dificultad alguna; no obstante, debe ser analizada por el operador jurídico de cara a la necesidad, por ejemplo, de decretar pruebas de oficio y obtener una mejor claridad sobre el asunto planteado.

Frente a la sugerencia del Juez, en el evento que este considere que existe claridad meridiana en un asunto, en vez de esperar a que soliciten su aplicación o sugerirla, podría proferir la misma; sin embargo, se trata de una conducta autorizada por el legislador, a la que podrán acudir los operadores judiciales.

### **3.2.CAUSAL 2.**

Como se sabe, las pruebas son el insumo cardinal de una sentencia, pues son aquellos elementos que las partes le exhiben al juez a fin de que este tome la decisión que corresponda,

frente a un caso concreto; no obstante lo anterior, el legislador autorizó al juzgador, en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P. que profiera sentencia una vez en el plenario obre el material probatorio necesario para formar su convencimiento sobre un asunto.

En lo que respecta a la falta de pruebas por practicar, se ha dicho que:

Diverso es el numeral segundo pues si el juez encuentra que no existen pruebas por practicar, de manera autónoma y sin consultar el criterio de las partes, debe dictar la sentencia que corresponda, evento en el cual considero que debe dar la oportunidad para que estas presenten sus alegatos para evitar que se estructure la causal de nulidad de que trata el artículo 133 numeral 6 referente a la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión. (López Blanco, 2016, p 669)

La Corte Suprema de Justicia ha justificado lo anterior afirmando que:

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC 18205 de 2017)

Se resalta que se trata de un deber del juez quien debe anticipar la resolución del conflicto cuando exista claridad meridiana sobre la decisión a tomar.

Esta es una de las causales que más inconveniente representa, puesto que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado no solo que se debe dictar sentencia anticipada cuando no haya pruebas por practicar; sino también, cuando las mismas sean inocuas, como se pudo observar en la sentencia antes transcrita; sin embargo, hay que ser bastante cautelosos con el fin de evitar una sentencia injusta, tomando en consideración todos los elementos relativos a la causa del proceso de manera rigurosa, pues una prueba que en principio puede parecer irrelevante, termina siendo determinante para decidir una cosa completamente diferente.

De allí que la Corte Suprema de Justicia haya aclarado, mediante sentencia del 27 de marzo de 2020, que la permisión de sentencia anticipada por la causa segunda, presupone:

- “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;
2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad;
3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas;
4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes” (Sentencia Radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01)

Así mismo, la mencionada sentencia indica al operador judicial que debe armonizar la causal segunda del artículo 278 con el artículo 168 del estatuto procesal, a fin de determinar la conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las probanzas allegadas al proceso al dictar una sentencia anticipada, para evitar el proferimiento de una decisión prematura y acrítica que termine por vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

En línea con lo que se viene exponiendo, definitivamente existen pruebas que, para la verosimilitud de una pretensión, resultan absolutamente irrelevantes o inútiles, y es ahí donde se debe utilizar esta figura para finiquitar ese asunto de manera inmediata.

El derecho a la prueba es de gran importancia en el sistema judicial colombiano, puesto que no solo se trata de una formalidad procesal, sino de una garantía del derecho al debido proceso establecida en el artículo 29 de la Constitución de 1991. Así lo ha reconocido la doctrina, al indicar:

El derecho a la prueba es un derecho de rango constitucional inmerso en la tutela efectiva y el debido proceso, que participa de la naturaleza compleja de estos, pues se implica con el derecho de defensa, derecho a ser oído, a contradecir y a la decisión conforme a derecho. (Meza & Castellanos, 2016, p 567)

El profesor Luis Bernardo Ruiz Jaramillo (2007) explica que el derecho a la prueba tiene aplicación directa, puede ser justiciable mediante acción de tutela y no es posible su limitación ni siquiera en los estados de excepción, “tiene un contenido esencial consistente en la facultad de las personas de propender por la formación de la convicción del juez sobre la verdad de los presupuestos fácticos del derecho o del interés material en litigio”. (p. 187)

Lo anterior denota una gran importancia del derecho aludido y, por tal razón, la inocuidad del debate probatorio no se puede concluir de manera miope sino real y sería a través de un análisis muy concienzudo del operador judicial, pues directamente están en juego derechos fundamentales cuya relevancia es innegable en el marco de un estado social de derecho como el colombiano.

### 3.3 CUANDO SE ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA TRANSACCIÓN, LA CADUCIDAD, LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LA CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Esta causal no se encontraba en el debate inicial del artículo 278 del C.G.P. No obstante, en el primer debate ante el Senado de la República se introdujo lo que anteriormente se denominaban “excepciones mixtas”, dada su eliminación como tal. A lo largo de este punto se llevará a cabo una definición de cada una de dichas excepciones

#### 3.3.1. La Cosa Juzgada.

Este concepto está claramente definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia C- 774/2001, 2001)

Este aspecto es de fácil comprobación, cuando las partes así lo manifiestan o por cualquier otro hecho se entera el Despacho (consulta en el sistema de gestión judicial, entre otros) y, lo que indica es que si en una decisión precedente con la que se está estudiando hay identidad de sujetos, objeto y causa, se procederá a decidir el asunto por sentencia anticipada, pues se busca evitar que la administración de justicia se desgaste definiendo un asunto que ya tuvo resolución. Adicionalmente, tal y como se advirtió de las diferentes definiciones de sentencia explicadas en este texto, la resolución de un conflicto por la jurisdicción tiene el carácter de definitivo.

Es importante resaltar que hay sentencias que no hacen tránsito a cosa juzgada, tal y como lo advierte el artículo 304 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 304. SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA.  
No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”.

Por ello, el Juez debe verificar que no se trate de una decisión de las que, según el estatuto procesal, no hacen tránsito a cosa juzgada, pues en ese evento se configuraría una vía de hecho. Una vez más se advierte que se debe tener especial cuidado en el análisis del asunto concreto, pues existen elementos diferenciales de la pretensión o de los hechos que dificultan el análisis y la configuración de esta causal.

En suma, la finalidad de esta figura es darle fuerza y seguridad jurídica en el tiempo a las decisiones que tomen los jueces, por lo que, ante su comprobación, se debe finiquitar el asunto

inmediatamente, pues poco o ningún sentido tiene prolongar un proceso y sus costos con algo que ya fue resuelto y, las partes ya sea por desconocimiento o por una conducta temeraria, quieren acudir a la jurisdicción indefinidamente a que, por aleas se accedan a sus pretensiones.

### 3.3.2 La Transacción.

De acuerdo con la definición clásica, la transacción se entiende como: “Un acto bilateral y particular, cuya función es la de dirimir amigablemente un litigio en curso o de futuro planteamiento”. (Hinestrosa, 1983. Pág. 134).

Se trata de un modo de extinguir obligaciones en los términos del artículo 1625 del Código Civil, mediante el cual las partes resuelven directamente un litigio presente o futuro, con fuerza de cosa juzgada. Se resalta que únicamente se puede transar sobre derechos patrimoniales susceptibles de renuncia.

Lo anterior, de cara a la aplicación de sentencia anticipada cobra sentido en la medida que, si las partes decidieron suscribir un contrato autocomponiendo su conflicto, no tiene sentido que ese mismo asunto sea de conocimiento del juez, pues este acuerdo obtiene fuerza de cosa juzgada.

Esta figura tiene efectos similares a la anterior, esto es, que una vez el Juez advierta la misma, generalmente con manifestación del demandado, procederá a terminar el proceso sin mayores elucubraciones ni desgaste probatorio, más allá de verificar la relación entre lo transado y lo pretendido con la demanda, y que el asunto sea transable, pues constituye un desgaste de la administración de justicia, continuar con un litigio que ya fue “solucionado” por las propias partes involucradas en el litigio.

### 3.3.3 Caducidad.

Frente a la caducidad, la Corte Constitucional la definió de la siguiente manera:

Es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. (Corte Constitucional, Sentencia C 594 1998, 1998)

La caducidad se erige como un límite al ciudadano en el tiempo para que este acuda a la jurisdicción. Así las cosas, una vez transcurrido el lapso de tiempo determinado por el legislador para que se configuren la caducidad, su asunto deja de ser justiciable y su pretensión, inexorablemente, debe ser denegada, pues la norma castiga la negligencia para reclamar el derecho ante el juez competente.

De igual modo, el artículo 90 del Código General del Proceso establece la caducidad como una causal de rechazo de la demanda, de modo que, si en el estudio de admisibilidad de la demanda al Juez se le pasó este elemento, en cualquier estado del proceso y sin mayores reflexiones, por el solo hecho del transcurso de tiempo deberá proceder a declararla y consecuentemente terminará el proceso.

Lo anterior confirma que, la sentencia anticipada puede dictarse en cualquier etapa del proceso -incluso antes de la integración del contradictorio y su contestación-; pues, una vez verificada la configuración de la caducidad, por ejemplo, el pleito debe finiquitar, en tanto, como se dijo, esa pretensión no es justiciable.

Así mismo, el legislador permite que la caducidad sea decretada de manera oficiosa, al tratarse de un asunto de orden público.

#### 3.3.4 Prescripción.

Existen dos tipos de prescripción en nuestro ordenamiento jurídico, una es la prescripción adquisitiva y la otra es la denominada extintiva o liberatoria. Están reguladas en el artículo 2512 y subsiguientes del Código Civil. Su definición legal establece:

“ARTÍCULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción

En la doctrina se han suscitado sendas discusiones en torno a esta figura, por cuanto se equipara en la definición legal la caducidad y la prescripción; sin embargo, ahora es pacífico afirmar que prescriben los derechos y caducan las acciones.

A su vez, la prescripción adquisitiva, permite adquirir las cosas ajenas sean muebles o inmuebles a través de la posesión durante un tiempo determinado. Esta figura puede solicitarse a través de la acción de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso o por vía de excepción, en el marco de un proceso jurisdiccional.

En su lugar, la prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real o de crédito, por el no ejercicio del mismo por su titular.

A voces del artículo 282 del Código General del proceso, esta excepción no puede ser declarada de oficio, al expresar:

“282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción**, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...).” (Negrilla por fuera del texto original)

A su vez, el artículo 2513 del Código Civil, preceptúa:

**ARTICULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.**

Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Así las cosas, al ser el ordenamiento procesal en Colombia de naturaleza mixta; esto es, tanto de rasgos dispositivos con algunos inquisitivos u oficiosos, el legislador en ejercicio del principio de libre configuración normativa, decidió que, alegar la prescripción constituye una carga del interesado en su oposición a la demanda, por lo que únicamente puede ser declarada en el caso que sea alegada por el demandado, de lo contrario, no podrá declararse oficiosamente, por cuanto esta constituye la materialización de la autonomía privada.

### 3.3.5 Falta de legitimación en la causa.

Lo que respecta a la legitimación en la causa se ha dicho que esta estudia o determina, “en rigor, quién debe sufrir o gozar de los efectos de la sentencia de mérito”. (Alvarado Velloso, 2005, p. 95)

Según el tratadista Devis Echandía (2009), la legitimación en la causa, “*se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión*”. (p. 305).

Según el profesor Ordóñez Guzmán (2017), la legitimación en la causa puede ser analizada como legitimación ordinaria (coincidencia de la relación sustancial y de la relación procesal) y como legitimación extraordinaria (ausencia de la anterior coincidencia) (p. 154). Sobre la legitimación en la causa, desde la perspectiva ordinaria, explica la doctora Beatriz Quintero

(2000) que “nadie puede, en nombre propio, pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva” (pág. 371). En cambio, en la legitimación extraordinaria se carece de aquella relación.

En concordancia con lo anterior, a algunos autores les ha generado preocupación la redacción de la norma, en el sentido de expresar que:

En definitiva, desde esta postura la legitimación en la causa no será un asunto que pueda advertirse fácilmente desde el inicio del proceso, sino que ameritará un debate probatorio en aras de acreditar la titularidad sustancial de quien reclama y de quien es reclamado en el proceso. Vinculándose al mérito de lo pretendido, la demostración de la coincidencia de la titularidad sustancial con la procesal se advertirá en la sentencia de fondo o mérito y se circunscribirá a su vez a la carga de probar por parte del actor, dado que, como ya se indicó, estará adherida a los presupuestos axiológicos necesarios para una sentencia de mérito favorable. (Portilla, 2016, p. 16)

Se debe advertir que existen diversas posturas sobre la legitimación en la causa, pues algunos autores la identifican como un mero aspecto sustancial y otros como un aspecto procesal, por lo que su comprensión depende de la tesis que se acoja. Ahora bien, no siempre existirá coincidencia entre la relación sustancial y la procesal, pues nuestra Corte Suprema de Justicia ha admitido excepciones en lo que -pese a que determinada parte no haya participado en una relación sustancial-, podrá acudir a la jurisdicción.

A modo de ejemplo, la excepción a la relatividad de los contratos permite afirmar que:

Si bien es cierto, la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible –y a menudo ocurre- que sus efectos incidan en interés de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños, lo cual otorga la facultad de invocar judicialmente la inoponibilidad de la eficacia jurídica de los actos celebrados entre las partes, o de su invalidez, según las particularidades de cada relación jurídico-sustancial y su legitimación para formular la pretensión correspondiente u oponerse a ella. (Sentencia Radicado 05001310301020110033801)

Por lo que, para declarar la inexistencia de legitimación en la causa, hay que ser cuidadosos de no encontrarse en un presupuesto de legitimación en la causa extraordinaria, para evitar incurrir en una vía de hecho y vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia de un accionante que, si bien no participó en la relación sustancial, está completamente habilitado para incoar o resistir una pretensión.

La legitimación en la causa no siempre es un elemento de fácil identificación en determinado litigio, por lo que es importante hacer un estudio analítico del caso concreto antes de proceder a dictar sentencia anticipada, pues hacerlo sin agotar el debate probatorio, en algunos eventos se corren riesgos de errar, máxime que el objeto principal del nuevo Código General del Proceso es propender por una justicia real y no meramente formal.

#### 4. OTRAS CAUSALES DE SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El tratadista Edgardo Villamil Portilla (2016) propone una especie diferente de sentencias anticipadas, al indicar que también son consideradas como tales aquellas que terminan procesos de pertenencia sobre bienes imprescriptibles, procesos de filiación cuando el padre presunto se niegue a practicarse la prueba de ADN, casos de allanamiento a la demanda, entre otros. (p. 15-20).

Someramente se analizarán estas causales adicionales de sentencia anticipada.

##### 4.1. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN.

El artículo 375 del Código general del proceso, establece:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (Negrillas fuera del texto original)

Visto lo anterior y a pesar de no ser un presupuesto contemplado en el artículo 278 del C.G.P., el juez tiene un deber similar al allí contemplado: al verificar la imprescriptibilidad del bien ya sea por ser un bien de uso público, fiscal, fiscal adjudicable, baldío o de cualquier otro tipo, deberá -sin mayores elucubraciones y desgastes probatorios-, terminar el proceso despachando desfavorablemente las pretensiones.

#### 4.2. PROCESOS DE FILIACIÓN CUANDO EL PADRE PRESUNTO SE NIEGUE A PRACTICARSE LA PRUEBA DE ADN.

La filiación se entiende como nexo entre padres e hijos, la cual regula una relación de consanguinidad entre los unos y los otros. El procedimiento para obtener la misma, está regulado en el artículo 386 del Código General del Proceso y establece:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(..)

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta**

**la paternidad**, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial” (negrillas propias)

Lo anterior permite concluir que la resistencia a la práctica de la prueba de ADN hace presumir cierta la paternidad, por lo que se debe proceder a dictar sentencia aplicando la presunción, sin ser necesario todo el trámite procesal.

Según Villamil (2016), hay cierta oscuridad en la norma, por cuanto no tiene aplicación cuando los demandados son los herederos del presunto padre, pues el rechazo a la prueba no puede tener el mismo efecto, por cuanto este solo se aplica cuando el demandado es el presunto padre. (p. 17).

#### 4.3. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

Se trata de una conducta procesal contemplada en el artículo 98 del Código General del Proceso, la cual establece:

“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, **caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido**. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”.

Siendo así, se trata de una sentencia anticipada propiamente dicha en la que se acoge lo solicitado en las pretensiones, ante la conducta procesal del demandado. No obstante, el juez podrá rechazar el allanamiento y continuar con el trámite procesal en los casos que advierta fraude o colusión frente a tal manifestación.

Igualmente, deberá estar atento a tal situación, pues el artículo 99 de la codificación procesal, contentivo de los casos en los que el allanamiento es ineficaz, como

- “1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados”.

Adicionalmente, Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

## CONCLUSIONES

Con base en los elementos analizados es posible asegurar que la sentencia anticipada es una eficaz herramienta para la descongestión que urge en nuestro sistema judicial, evitando que sean agotadas todas las etapas que componen una actuación procesal y logrando que prevalezcan los principios de celeridad y economía procesal; sin embargo, el análisis del caso concreto debe ser profundo y responsable, pues fácilmente se cae en una sentencia temprana y acrítica que configure una vía de hecho frente a la necesidad de una respuesta de la jurisdicción de un ciudadano.

Esta figura procesal fue introducida por el Código General del Proceso; sin embargo, las anteriores codificaciones tenían rasgos o elementos similares que permitían anticipar la decisión en determinados eventos.

Así mismo, el proferimiento de sentencias anticipadas -ante la configuración de las causales establecidas en el artículo 278 del C.G.P.- se erige como un deber que la norma le impuso al Juez-, pues éste deberá finiquitar la instancia de manera inmediata ante su verificación en el expediente sin mayor dilación.

La oralidad es un reto de la jurisdicción ordinaria en materia civil, pues su finalidad es impartir justicia de manera celeridad y por ello se dotó al juez de principios y herramientas jurídicas como la estudiada para evacuar procesos a su cargo que no justifican el desarrollo normal del proceso.

Como se vio, las causales de sentencia anticipada no se agotan únicamente a las contempladas en el artículo 278 del C.G.P., pues a lo largo del estatuto procesal, se advierten otras situaciones procesales que indican al juez que debe finiquitar el litigio con sentencia, como ocurre en los procesos de pertenencia sobre bienes imprescriptibles, en los procesos de filiación o en el allanamiento de la demanda.

Las anteriormente denominadas “excepciones mixtas”, cuya configuración era declarada por auto interlocutorio, quedaron reguladas en el C.G.P. como causales de sentencia anticipada, lo que permite que a estas les aplique el recurso de casación. Tal situación obedece a la importancia que el legislador advirtió de ellas.

Con relación a las causales de nulidad del artículo 133 del C.G.P., cuando estas se analizan con los principios de economía procesal, celeridad, prevalencia de la ley sustancial, las mismas pierden su razón de ser y es por ello que la sentencia anticipada puede dictarse sin existir alegatos de conclusión o cuando el proceso carezca de debate probatorio o que del mismo se advierta su futilidad, sin que la decisión adolezca de vicio de nulidad procesal.

Muchos son los beneficios procesales de la sentencia anticipada, una figura que evidentemente deberá potenciarse en beneficio de la pronta administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

## BIBLIOGRAFÍA

Agudelo Ramírez, M. A. (2007). El proceso jurisdiccional. Medellín: Librería Jurídica Comlibros.

Alvarado Velloso, A. (2005). Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio. Valencia: Tirant lo Blanch.

Colmenares Uribe, C.A (2012). Rol del juez en el Estado democrático y social de derecho y justicia. Academia & Derecho, ISSN 2215-8944, ISSN-e 2539-4983, N°. 5, 2012, págs. 65-81.

Congreso de la República (2012). Proyecto de Código General del Proceso. Exposición de motivos. Bogotá: Congreso de la República. Recuperado de [https://www.sic.gov.co/recursos\\_user/documentos/normatividad/Pro\\_Normatividad/2012/Agosto/Codigo\\_General\\_Proceso/PL%20159%2011%20S,%20196%2011%20C%20%20P%203r%20D%20C%20c3%b3d%20Gral%20Proc%20Gc%20114%2012.pdf](https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Pro_Normatividad/2012/Agosto/Codigo_General_Proceso/PL%20159%2011%20S,%20196%2011%20C%20%20P%203r%20D%20C%20c3%b3d%20Gral%20Proc%20Gc%20114%2012.pdf)

Corte Constitucional de Colombia, (1998), Sentencia C - 038 de 1998. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo.

Corte Constitucional de Colombia, (1998) Sentencia SU 429 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional de Colombia, (1998) Sentencia C 594 1998. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo.

Corte Constitucional de Colombia, (2001) Sentencia C- 774 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2017), Sentencia SC 18205 de 2017.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2018), Sentencia Radicado SC878 2018, fecha, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2018), Sentencia Radicado 05001 31 03 010 2011 00338 01, 9 de agosto de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2018), Sentencia radicado 11001-02-03-000-2018-00112-00, 18 de julio de 2018.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2019) Sentencia SC1902-2019.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2020) Sentencia radicado 11001-02-03-000-2017-02287-00, 04 de marzo de 2020.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2020), Sentencia Radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Couture Etcheverry, E. J. (1966). Estudios de Derecho. Buenos Aires: Depalma.

Devis Echandía, H. (1978). Teoría General de del Proceso. Bogotá: Temis.

Devis Echandía, H (1981). Compendio de derecho procesal. Tomo I. Bogotá: Editorial A B C.

Devis Echandía, H (2009). Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis.

Gallego, L. G. (2011). Algunos comentarios sobre providencias, notificaciones y recursos en el Código General del Proceso. Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/05luis-guillermo-acero.pdf>

HINESTROSA, F. Escritos Varios. Editorial Universidad Externado de Colombia, 1983. P. 134

Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Proyecto de Código General del Proceso. Exposición de motivos. Documento recuperado de internet. <http://www.icdp.org.co/descargas/cgp/ExposicionMotivos.pdf>.

Jaramillo, L. B. (2007). EL derecho a la prueba como un derecho fundamental. Estudios de Derecho. Universidad de Antioquia, 64 (143), 181-206.

López Blanco, H. F. (2016). Código General del Proceso. Bogotá: Dupre Editores.

Meza, D. A., & Castellanos, J. A. (2016). El derecho a la prueba en Colombia: aspectos favorables y críticos de la reforma del Código General del Proceso en el derecho sustancial y procesal. Vniversitas, 85 (132), 561-609.

Ordóñez Guzmán, Á. E. (2017). Sobre la legitimación en la causa. Ratio Juris, 12 (25), 151-164.

Palacio, L. E. (2003). Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: LexisNexis, Abeledo-Perrot.

Pérez Palomino J. (Agosto, 2017) XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Las formas propias del juicio como garantía del debido proceso y su relación con el principio de prelevancia sustancial, Universidad Libre, Bogotá, 1071-1089

Quintero, B. (2000). Teoría general del proceso. Bogotá: Temis.

Senado de la República (Julio 12 de 2012) Código General del Proceso, [Ley 1564 de 2012].

DO: 48489. Recuperado de  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

Taruffo, M. (2016). El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. Revista Ius Et Praxis, 12(1), 69-94.

Villamil Portilla, E. V. (2016). Sentencias Anticipadas. Bogotá: Panamericana Formas e impresos.